

NOVEDADES QUE DEBEMOS CONOCER

En verde el contenido favorable al obligado tributario y en rojo el contenido favorable a la Administración

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea obliga a España a modificar el tipo de IVA aplicable a varios productos

Hasta ahora en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido se ha aplicado el tipo impositivo reducido del IVA a las entregas de los siguientes productos:

- a) Los medicamentos para uso animal, así como las sustancias medicinales susceptibles de ser utilizadas habitual e idóneamente para su obtención.
- b) Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación.

Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

No se incluyen en este número los cosméticos ni los productos de higiene personal, a excepción de compresas, tampones y protegeslips.

Además, se aplica el tipo superreducido del IVA del 4 por ciento a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los medicamentos para uso humano, así como las sustancias medicinales, formas galénicas y productos intermedios, susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente en su obtención.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de enero de 2013 (asunto C-360/11) ha analizado si las previsiones normativas anteriores se encuentran ajustadas o no al Anexo III de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido que

enumeras las entregas de bienes y prestaciones de servicios susceptibles de beneficiarse de un tipo impositivo de IVA reducido.

El examen de la conformidad de la legislación española con la Directiva comunitaria se hace por el Tribunal partiendo de la idea de que las disposiciones del Derecho de la Unión que permiten la aplicación de un tipo reducido de IVA deben ser objeto de una interpretación estricta en la medida en que reconocen a los Estados miembros una posibilidad que supone una excepción al principio de aplicación del tipo normal y, además, el catálogo contenido en el Anexo III debe recibir en toda la Unión Europea una interpretación autónoma y uniforme.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera que no es posible la aplicación de un tipo reducido de IVA

- a) A las entregas de sustancias medicinales susceptibles de ser utilizadas habitual e idóneamente en la obtención de medicamentos.** Únicamente es posible aplicar el tipo reducido cuando las sustancias medicinales son susceptibles de utilización directa por el consumidor final para el cuidado de la salud, la prevención de enfermedades o el tratamiento con fines médicos o veterinarios pero no en el resto de supuestos.
- b) A las entregas de productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.**
- c) A los aparatos y complementos susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas de los animales.**
- d) A los aparatos y complementos esencial o principalmente utilizados para suplir las deficiencias del hombre pero que no se destinan al uso personal y exclusivo de los discapacitados.**

Esta decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea vincula al legislador español que queda obligado a modificar el contenido de la Ley 37/1992 para ajustar la regulación de los tipos impositivos aplicables al contenido de la sentencia. Ello conllevará un nuevo ensanchamiento de la base imponible global del IVA al sumarse más operaciones a las que se les va a aplicar el tipo general de gravamen.

Sólo cinco países de la Unión Europea tienen tipos generales de IVA inferiores al 20 por ciento

Uno de los efectos más notables en la fiscalidad derivados de la crisis económica ha sido la elevación de los tipos de IVA aplicables en la mayoría de Estados miembros de la Unión Europea. Así, en 2013 sólo hay cinco Estados en los que el tipo general del IVA sea inferior al 20 por ciento: **Luxemburgo (15%), Malta (18%), Chipre (18%), Alemania (19%) y Francia (19,6%).**

Frente a estos tipos inferiores al 20% el tipo más elevado se encuentra en **Hungría con un tipo general del 27%.**

Los tipos generales son los siguientes:

Tipo general	Países
27%	Hungría
25%	Dinamarca y Suecia
24%	Finlandia y Rumanía
23%	Irlanda, Grecia, Polonia y Portugal
21%	Bélgica, República Checa, España, Italia, Letonia, Lituania y Países Bajos
20%	Bulgaria, Estonia, Austria, Eslovenia, Reino Unido y Eslovaquia
19,6%	Francia
19%	Alemania
18%	Chipre y Malta
15%	Luxemburgo

RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE DEBEMOS CONOCER

En verde el contenido favorable al obligado tributario y en rojo el contenido favorable a la Administración

Ley General Tributaria

La comunicación del plazo de presentación de alegaciones no constituye una diligencia argucia

La prescripción de la extinción del derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria se interrumpe por cualquier actuación notificada al sujeto pasivo destinada a comprobar, regularizar o liquidar la deuda tributaria. La Jurisprudencia ha exigido el cumplimiento de una serie de condiciones para considerar que las actuaciones inspectoras son válidas y pueden interrumpir el cómputo del plazo de prescripción. Se trata de las siguientes:

- a) Actividad real dirigida a la finalidad de la liquidación o recaudación de la deuda tributaria.
- b) Actuación jurídicamente válida.
- c) Actuación notificada al sujeto pasivo.
- d) Actuación precisa en relación con el concepto impositivo del que se trata.

Dadas estas premisas se plantea con frecuencia la cuestión de determinar si en un determinado expediente de comprobación o de inspección tributarias se ha producido o no alguna “diligencia argucia” que incumple los requisitos anteriores y, por lo tanto, no produce la válida interrupción del plazo de prescripción.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2012 (recurso 179/2009) se analiza el supuesto en el que un obligado tributario no comparece al primer requerimiento de la Inspección y recibe un nuevo requerimiento de comparecencia que genera su posterior comparecencia y el supuesto de la diligencia en la que se concede el plazo para efectuar alegaciones con anterioridad a la emisión del acta. En ambos casos el Tribunal Supremo considera que las actuaciones de los órganos de Inspección tienen el valor suficiente y válido para ser aptas para la interrupción del plazo de prescripción.

IRPF

Los rendimientos del capital mobiliario se imputarán a cada uno de los cónyuges en función de lo previsto en el régimen económico-matrimonial aplicable

La cuestión que se plantea en **la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 1121/2012 de 14 de noviembre** es la de determinar si las rentas del capital mobiliario y ganancias de patrimonio generadas se imputan o no por mitades a ambos cónyuges en el caso de que se encuentren unidos en matrimonio acogido al régimen de gananciales.

La resolución de esta cuestión pasa por analizar tanto la normativa fiscal como la normativa civil en materia de régimen económico-matrimonial.

La norma aplicable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es la regla sobre individualización de las rentas contenida en el artículo 11.3 del Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (cuyo contenido es análogo a la regla contenida en la vigente Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas). Esta norma efectúa una remisión a la regulación de esta materia incluida en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

El artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, se remite, a su vez, al contenido de las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia. La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación. Además, en este artículo se establece la presunción por la cual, cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

La norma de Derecho Civil aplicable es la contenida en el artículo 1361 del Código Civil que incluye la presunción de ganancialidad de los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges.

La conclusión a la que llega la Sala es que, dada la aplicación del régimen económico-matrimonial de gananciales a los dos cónyuges, se presume que los bienes y derechos pertenecen por mitades a ambos cónyuges y procede imputarles, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio y del IRPF, la titularidad y las rentas generadas a cada uno de ellos por mitades.

No resulta aplicable a este supuesto de hecho la presunción de titularidad a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, ya que el presupuesto de hecho de esta presunción consistente en el hecho de no resultar debidamente acreditada la titularidad de los bienes no se cumple en este supuesto de hecho.

IRPF

A efectos de tener derecho a la exención por indemnizaciones por despido se exige la desvinculación con la empresa pagadora que incluye la pertenencia al órgano de administración

En la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 1141/2012, de 22 de noviembre**, se analiza el derecho a gozar de la exención por las indemnizaciones por despido percibidas de la empresa con la cual se había mantenido una relación laboral común.

Una persona física que había ejercido cargos de dirección en un grupo empresarial tanto mediante relación laboral común como mediante relación laboral de alta dirección es despedida de la empresa para la que prestaba sus servicios. Se considera que la indemnización percibida por el tiempo de prestación de servicios bajo una relación laboral común da lugar al nacimiento del derecho a la exención de gravamen en el IRPF del receptor por aplicación del artículo 7.e) del Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sin embargo, la Administración niega el derecho a la exención ya que, con posterioridad al despido y dentro del plazo de tres años posterior al mismo, **esta persona física fue nombrada miembro del Consejo de Administración de la sociedad que ejerce el cargo de administrador de la sociedad para la que venía prestando servicios la persona física despedida. La misma no percibe retribución alguna por estar integrado en el órgano de administración.**

La Administración basa su negativa en el contenido del artículo 1 del Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que exige, para tener derecho a la deducción, una real y efectiva desvinculación del trabajador con la empresa, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla.

La Sala considera que la utilización de la expresión “vuelva a prestar servicios” incluye cualquier clase de prestación de servicios entre las cuales, lógicamente, se incluye formar parte del Consejo de Administración de la sociedad que es

administradora de la sociedad. La vinculación excluye el supuesto de mero socio pero va más allá de una relación laboral retribuida.

¿Cómo afecta el nuevo Reglamento de facturación al régimen del recargo de equivalencia?

De acuerdo con el artículo 16.4 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación se establecen las siguientes reglas que afectan al régimen del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido:

- a) Los empresarios o profesionales que efectúen entregas de bienes en las que, además de repercutir la cuota del IVA, hayan de repercutir el recargo de equivalencia (ej. comerciantes mayoristas) deberán, en todo caso, expedir facturas separadas para documentar dichas entregas, consignando en ellas el tipo del recargo que se haya aplicado y su importe. Por lo tanto, las operaciones en las que se debe repercutir el recargo de equivalencia van a dar lugar a facturas que exclusivamente incluyan operaciones de este tipo y no operaciones sometidas al régimen general del IVA. Entendemos que es posible incluir en una misma factura operaciones sujetas a diferentes tipos de recargos de equivalencia.
- b) Los comerciantes minoristas acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia que realicen simultáneamente actividades empresariales o profesionales en otros sectores de la actividad empresarial o profesional, deberán tener documentadas en facturas diferentes las adquisiciones de mercaderías destinadas respectivamente a las actividades incluidas en dicho régimen y al resto de actividades.

Una señora residente en Cataluña deja como herederos por mitades a su sobrino y a la esposa de éste. La cuestión que se plantea es la del tratamiento que habrá de darse al supuesto de renuncia por parte de la esposa de éste a su parte de la herencia.

El artículo 28 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones contempla el tratamiento de la renuncia a la herencia. La norma distingue según la renuncia se efectúe antes o después de la prescripción del impuesto que somete a gravamen la herencia.

Si la renuncia se efectúa después de prescrito el impuesto correspondiente a la herencia o legado se reputará a efectos fiscales como una donación (art.28.3).

Si la renuncia se efectúa antes de la prescripción del impuesto que somete a gravamen la herencia o legado, se ha de distinguir entre las diversas modalidades de renuncia que se haya efectuado.

- En el caso de renuncia pura, simple y gratuita (art.28.1) a la herencia o legado, se produce una única transmisión sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con unas determinadas especialidades:
 - o Los beneficiarios de esta renuncia tributarán por la parte renunciada aplicando siempre el coeficiente que corresponda a la cuantía de su patrimonio preexistente (ha de destacarse que en la normativa catalana en materia de Impuesto sobre Sucesiones el patrimonio preexistente del sujeto pasivo no es un elemento de cuantificación del gravamen).
 - o En cuanto al parentesco con el causante, se tendrá en cuenta el del renunciante cuando tenga señalado uno superior al que correspondería al beneficiario (en el presente supuesto los dos herederos tienen la condición de parientes de tercer grado uno por consanguinidad y la otra por afinidad).
- En el caso de renuncia a la herencia a favor de persona determinada, se producen dos transmisiones:
 - o Transmisión mortis causa entre la tía y la sobrina por afinidad que tributa por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - o Transmisión inter vivos entre la sobrina y su marido (el sobrino por consanguinidad) que tributa por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones si la cesión se ha efectuado de forma gratuita o por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas si se ha efectuado de forma onerosa.

Diferencias entre los regímenes forales y el régimen común de financiación de las Comunidades Autónomas

Como es conocido, a través del sistema de Convenio o de Concierto, los territorios forales (Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya) regulan, gestionan y recaudan la mayor parte de los tributos del sistema y transfieren una parte de la recaudación obtenida al Estado para cubrir la parte de los gastos comunes realizados a nivel estatal que corresponde a dichos territorios. En el caso de Navarra a esta cantidad se le denomina aportación. En el caso de los territorios forales del País Vasco, cada uno de los territorios aporta un cupo que se suma para dar lugar al cupo global que se transfiere al Estado.

Este sistema de financiación contrasta con el régimen de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común en el que una parte importante de los ingresos de tales Comunidades proviene de transferencias provenientes del Estado y otra corresponde a la recaudación de tributos cuya recaudación ha sido cedida por el Estados.

Dadas las diferencias entre un sistema y otro se hace necesario comparar los resultados derivados de la aplicación de los mismos. Así, los datos obtenidos a través del análisis de los sucesivos Presupuestos Generales permiten señalar algunos ejemplos numéricos de la realidad cualitativa y cuantitativa del sistema de financiación foral y compararlo con los resultados obtenidos a las Comunidades Autónomas a las que se aplica el régimen común de financiación.

Sistema de Convenio con Navarra

Año	2008	2009	2010	2011	2012
Población (habitantes según padrón oficial a 1 de enero)	620.377	630.578	636.924	642.051	644.566

Presupuesto de gastos (en euros)	4.287.328.089	4.301.755.030	4.409.227.044	4.188.279.797	3.837.716.814
Gasto/habitante (en euros)	6.910,84	6.821,92	6.922,69	6.523,28	5.953,95
Aportación al Estado español (en euros)	596.000.000	531.966.771	541.700.800	523.409.228	534.870.220
Porcentaje de aportación sobre gastos totales (en euros)	13,90%	12,37%	12,28%	12,50%	13,93%
Gastos financieros (en euros)	28.678.909	46.554.975	56.053.375	61.038.659	72.992.084
Porcentaje de gastos financieros sobre gastos totales (euros)	0,67%	1,08%	1,27%	1,46%	1,90%

De los datos anteriores se pueden extraer una serie de conclusiones:

- Aunque desde 2010 se ha producido una disminución importante del volumen de gastos gestionados lo cierto es que el nivel de gasto público por habitante en 2012 se situaba muy próximo a 6.000 euros/habitante.
- **El volumen de la aportación al Estado español se ha reducido en un poco más del 10% desde 2008 hasta 2012 pero se mantiene constante en cuanto al porcentaje que representa respecto de los gastos de Navarra (13,90% en 2008 y 13,93% en 2012).**
- Aunque los gastos financieros se han multiplicado por 2,5 en los últimos años, al partir de un porcentaje muy bajo en la actualidad únicamente representan el 1,90% de los gastos totales.
- Si la aportación de Navarra al Estado fuera del 15% del gasto total presupuestado, **se hubieran transferido adicionalmente 425.698.996,75 euros de 2008 a 2012 al Estado español (de los cuales 119 millones en 2010 y 113 millones en 2009).**

Sistema de concierto con el País Vasco

Cupo de Álava

Año	2009	2010	2011	2012
Población (habitantes según padrón oficial a 1 de enero)	313.819	317.352	319.227	322.557
Presupuesto de gastos (en euros)	2.497.505.350	2.204.538.570	2.270.075.940	2.159.759.350
Gasto/habitante (en euros)	7.958,43	6.946,67	7.111,17	6.695,74
Cupo al Estado español (en euros)	241.264.510	183.024.880	87.866.770	95.340.130
Porcentaje de cupo sobre gastos totales (en euros)	9,66%	8,30%	3,87%	4,41%
Gastos financieros (en euros)	10.417.730	11.679.230	11.416.090	14.240.980
Porcentaje de gastos financieros sobre gastos totales (euros)	0,42%	0,53%	0,50%	0,66%

De los datos anteriores se pueden extraer una serie de conclusiones:

- Aunque se ha producido una disminución del volumen de gastos gestionados lo cierto es que el nivel de gasto público por habitante en 2012 se situaba muy próximo a 6.700 euros/habitante. El más elevado de entre los niveles de gasto de las Comunidades Autónomas analizadas ya sean de régimen común o de régimen foral.
- **El volumen del cupo al Estado español era muy reducido en el año 2008 al no llegar al 10% del gasto total y se ha ido reduciendo hasta llegar a un porcentaje tan reducido como el 4,41% del gasto total.**

- Aunque los gastos financieros se han incrementado en los últimos años un 40%, se mantiene un porcentaje muy bajo casi nulo de gastos financieros (0,66% del gasto total).
- Si la aportación de Álava al Estado fuera del 15% del gasto total presupuestado, se hubieran transferido adicionalmente **762.285.591 euros de 2009 a 2012 al Estado español (de los cuales 252,6 millones en 2011 y 228,6 millones en 2012)**.

Cupo de Guipúzcoa

Año	2009	2010	2011	2012
Población (habitantes según padrón oficial a 1 de enero)	705.698	707.263	709.607	712.097
Presupuesto de gastos (en euros)	5.126.931.475	4.576.224.330	4.627.342.808	4.253.758.533
Gasto/habitante (en euros)	7.265,05	6.470,33	6.529,99	5.973,57
Cupo al Estado español (en euros)	414.374.540	295.127.648	118.456.046	146.274.235
Porcentaje de cupo sobre gastos totales (en euros)	8,08%	6,45%	2,56%	3,44%
Gastos financieros (en euros)	35.626.689	30.009.756	44.882.135	64.059.827
Porcentaje de gastos financieros sobre gastos totales (euros)	0,69%	0,66%	0,97%	1,51%

Son varias las conclusiones que se deducen del análisis del cuadro anterior:

- Se ha producido una disminución del volumen de gastos gestionados por este territorio foral (900 millones aproximadamente de 2009 a 2012) y de forma paralela se ha producido una reducción del gasto por habitante que en 2012 se situaba muy próximo a 6.000 euros/habitante.

- **El volumen del cupo al Estado español era muy reducido en el año 2008 al superar apenas el 8% del gasto total y se ha ido reduciendo hasta llegar a un porcentaje tan reducido como el 3,44% del gasto total.**
- Aunque los gastos financieros se han incrementado en los últimos años sin llegar a doblarse se mantiene un porcentaje muy bajo de gastos financieros (1,51% del gasto total).
- Si la aportación de Guipúzcoa al Estado fuera del 15% del gasto total presupuestado, se hubieran transferido adicionalmente **1.813,4 millones de euros euros de 2009 a 2012 al Estado español (de los cuales 575,6 millones en 2011 y 491,8 millones en 2012).**

Cupo de Vizcaya

Año	2009	2010	2011	2012
Población (habitantes según padrón oficial a 1 de enero)	1.152.658	1.153.724	1.155.772	1.158.439
Presupuesto de gastos (en euros)	7.795.944.612	6.827.498.354	7.254.294.897	7.134.563.833
Gasto/habitante (en euros)	6.763,45	5.917,79	6.276,58	6.158,77
Cupo al Estado español (en euros)	624.249.311	449.095.607	180.268.554	224.367.162
Porcentaje de cupo sobre gastos totales (en euros)	8%	6,58%	2,48%	3,14%
Gastos financieros (en euros)	69.076.793	69.535.977	69.805.963	70.381.962
Porcentaje de gastos financieros sobre gastos totales (euros)	0,89%	1,02%	0,96%	0,99%

Estos datos permiten llegar a las siguientes conclusiones:

- Se ha producido una disminución del volumen de gastos gestionados por este territorio foral (660 millones aproximadamente de 2009 a 2012) y de forma paralela se ha producido una reducción del gasto por habitante que en 2012 se situaba muy próximo a 6.150 euros/habitante.
- **El volumen del cupo al Estado español era muy reducido en el año 2009 al ser del 8% del gasto total y se ha ido reduciendo hasta llegar a un porcentaje tan reducido como el 3,14% del gasto total.**
- Los gastos financieros se han incrementado muy ligeramente en los últimos años y se mantienen en un porcentaje muy bajo de gastos financieros por debajo del 1%.
- Si la aportación de Vizcaya al Estado fuera del 15% del gasto total presupuestado, se hubieran transferido adicionalmente **2.873,6 millones de euros de 2009 a 2012 al Estado español (de los cuales 908 millones en 2011 y 846 millones en 2012).**

Comparación con la situación en algunas Comunidades Autónomas de régimen común

Año 2012	Cataluña	Madrid	Andalucía	Castilla-La Mancha
Población (habitantes según padrón oficial a 1 de enero)	7.570.908	6.498.560	8.449.985	2.121.888
Presupuesto de gastos (en euros)	37.024.462.700	22.042.769.389	32.020.075.716	8.290.859.810
Gasto/habitante (en euros)	4.890,36	3.391,95	3.789,36	3.907,30
Gastos financieros (en euros)	2.443.584.400	654.339.800	813.940.412	367.101.320
Porcentaje de gastos financieros sobre gastos totales (euros)	6,60%	2,97%	2,54%	4,43%

De la comparación de este cuadro con los cuadros anteriores se deduce que:

- **El nivel de gasto público por habitante es notablemente inferior en las Comunidades Autónomas de régimen común que en las Comunidades forales.** En las Comunidades forales el gasto mínimo por habitante se sitúa en Navarra con 5.953 euros mientras que el gasto máximo por habitante en las

Comunidades analizadas asciende a 4.890,36 euros en Cataluña. Si la media en las Comunidades forales es de unos 6.100 euros, en Madrid el gasto medio es el 55,6% y en Andalucía el 62,12% de este nivel de gasto por habitante. Al comparar el País Vasco con Castilla-La Mancha por tener un número de habitante muy cercano resulta una diferencia de unos 2.200 euros por habitante siendo el gasto por habitante en Castilla-La Mancha inferior a dos tercios del previsto de media en el País Vasco.

- Ha de destacarse que el porcentaje de gasto público destinado al pago de intereses está limitado en todas las Comunidades analizadas, sin embargo en todas ellas se sitúa por encima del existente en los territorios forales. **En números absolutos, el gasto de intereses de Cataluña es once veces más elevado que la suma de los intereses satisfechos en los cuatro territorios forales.**



Dr. José María Tovillas Morán

Profesor Titular de Derecho

Financiero y Tributario de la Universidad de Barcelona

jmtovillas@ub.edu

Los números anteriores de FISCALMANÍA pueden consultarse en
www.fiscalmania.es

